



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Pet. Herencia Rdo. 00561/1992

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta marzo catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por la doctora NORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS, y por ser viable lo solicitado se dispone:

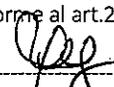
Seria del caso proceder conforme a lo solicitado si no se observa que la profesional no es parte del proceso, si bien es cierto fue apoderada dela demandante esta la retiro el poder, igualmente se observa que los embargo fueron solicitados por la DIA y EL BIESTAR FAMILIA, por lo anterior debe dirigirse a esas entidades para establecer si ya prescribieron y se levantaron medidas

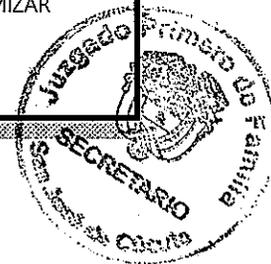
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>15 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>046</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander Colombia  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00071/2017

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo catorce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición dentro de la partición correspondiente a los bienes de la causante TULIA ORELLANOS presentada por el señor apoderado judicial de todos los herederos reconocidos, se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el trabajo de partición folios 62 a 64 se observa que este se elaboró conforme a la diligencia de inventarios y avalúos en firme, y a su adjudicación se elaboró conforme a derecho procediéndose a impartir su aprobación conforme al artículo 509 del C. G. P.

El Núm. 2º dela norma en cita señala que “ Si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### ***RESUELVE:***

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante TULIA ORELLANOS, obrante a los folios 62 a 64 del presente proceso.

2º.) De conformidad con el Núm. 7º del artículo 509 del C. G. P., se ordena el registro de la partición en la oficina de

Instrumentos públicos de esta ciudad, para lo cual se expídase las copias del trabajo de partición, de la presente sentencia así como de su ejecutoria a costa de los interesados. Una vez allegado su registro, y para su protocolización en la notaria QUINTA de esta ciudad se expedirán nuevas copias.

3º) *UNA* vez cumplido lo anterior archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



*[Handwritten Signature]*  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<i>[Handwritten Signature]</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo de dos mil diecinueve**

Una vez notificado el Curador Ad Litem, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de las señoras JAIRO AGUDELO GALLO, SANDRA TERESA AGUDELO GALLO y GOLFER PACHECO MENESES.

De oficio:

Se decreta el interrogatorio de la parte Demandante señor OSCAR AGUDELO GALLO.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día martes nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

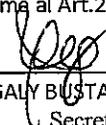
Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>17 5 MAR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo de dos mil diecinueve**

Una vez posesionado y discernido el cargo de Curador Definitivo, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día lunes seis (06) del mes de mayo del año 2019, para llevar a cabo diligencia para la entrega de los bienes inventariados de la Interdicta, a la cual deberá comparecer el Curador Legítimo.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

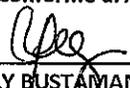
**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
<b>Secretaria</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 00235/2018 Interdicción Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo de dos mil diecinueve**

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Contador), designado para presentar el informe pericial, se dispone:

Por ser viable se accede a ello, de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., en consecuencia se amplía el término por cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría désele el respectivo traslado al Recurso presentado.

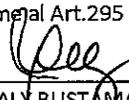
NOTIFÍQUESE

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>046</u>	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

**NOTÍFIQUESE**

**El Juez,**

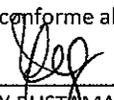


**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 15 MAR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR '  
ESTADO No. 046 conforme al art.295 del C.G. del P.



**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**Juzgado Primero de Familia**  
**SECRETARIO**  
San José de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de justicia OF. 106 c  
Cúcuta.-

SUCESIÓN Rdo. # 00504/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, marzo catorce de dos mil diecinueve

Teniendo en escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por la señora apoderada judicial del heredero JOSE LUIS PEROZO ORTEGA, obrante al folio 230, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, córrase traslado a los demás herederos por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 15 MAR 2019.

El auto anterior se notifica por estado No 046 hoy a las ocho de la mañana.

Secretaria,







**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

**D. E. U. M. H. Rdo. 00106/2019**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, marzo catorce de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO, contra la señora YESICA LUISANA RAMIREZ GELVES y la menor EILYN MICHELLE RAMIREZ GELVEZ, representada por su señora madre FLOR CARMENZA GELVEZ BUITRAGO en su calidad de hijas del causante señor RAMON RAMIREZ CORZO.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a las demandadas JESSICA LUISANA RAMIREZ GELVEZ y a la menor HEILYN MICHELLE RAMIREZ GELVEZ, representada por su señora madre FLOR CARMENZA GELVEZ BUITRAGO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P., Núm. 1º Ibidem. La parte demandante deberá elaborar las citaciones correspondientes conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C., de G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos

Indeterminados del causante RAMON RAMIREZ CORZO, désele aplicación para ello al Art. 318 Ibidem.

A fin de decretar la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá aporta la póliza de garantía por valor del veinte (20%) del valor estimado de los bienes. (Art. 590 Núm. 2º Ibidem) Para lo cual se conde el término de cinco (5) días. (Art. 117 C.G.P.)

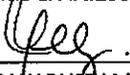
Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>15 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LINDA MARBELIS TUNENDO HERNANDEZ como representante legal del menor KEVIN EDUARDO NAVARRO TUNDENO y contra el señor IVIS EDUARDO NAVARRO CALLEJAS

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como soldado profesional del Ejército Nacional, igualmente el 35% de las primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado de la empresa. Oficiar a la Sección de Nómina del Ejército Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

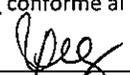
**NOTIFÍQUESE**

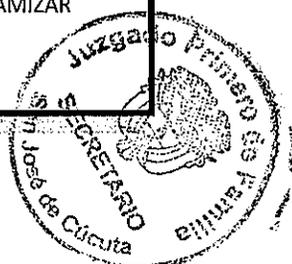
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>15 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>046</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

D.E. U. M. H. Rdo. # 00123/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta marzo catorce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora MYRUAM BARBOSA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se demanda a todos los que tiene la calidad de herederos determinados conforme lo prevé el artículo 87 C.G.P.

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a la demandante como a los demandados con sus respectivos documentos de identidad. Art. 82 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, cuáles fueron los domicilios, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5º del Artículo 82 del C. G. P.

Igualmente de la lectura de las pretensiones se observa que existe acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita que se declare la unión marital de hecho, que se ordene la

liquidación de la sociedad patrimonial de hechos y se le adjudique a la compañera permanente el 50% de los bienes adquiridos y el 50% a lo herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

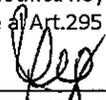
3° .) RECONOCESE, como apoderad judicial de la demandante, MYRIAN BARBOSA al doctor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>15 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, catorce de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora YOHANA ANDREINA LOMBANA, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Al estudiar el registro civil de nacimiento Colombiano, visto a folio 5, y la partida de nacimiento Venezolana vista a folio 8, se concluye que la madre de YOHANNA ANDREINA LOMBANA en ambos países son diferentes, ya que los apellidos y documentos de identificación no coinciden.

Consecuente con lo anterior se ha de rechazar de plano el presente proceso y se ha devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**CUARTO:** Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>046</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, catorce de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora MARIA GLORIA LOMBANA, como representante legal de su menor hijo JOHAN ALEXANDER LOMBANA, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Al estudiar el registro civil de nacimiento Colombiano, visto a folio 5, y la partida de nacimiento Venezolana vista a folio 8, se concluye que la madre de JOHAN ALEXANDER en ambos países son diferentes, ya que los apellidos y documentos de identificación no coinciden.

Consecuente con lo anterior se ha de rechazar de plano el presente proceso y se ha devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**CUARTO:** Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

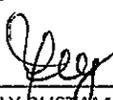
**NOTIFIQUESE**

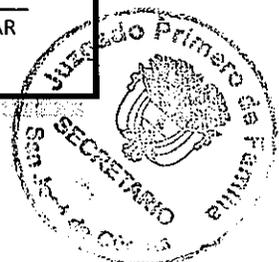
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>15 MAR 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>046</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00126-2019 Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora ORFELINA GELVEZ MALDONADO como representante legal de la menor MARIA GABRIELA MENDOZA GELVEZ y contra el señor JOAN GABRIEL MENDOZA ESPINOSA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2° y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

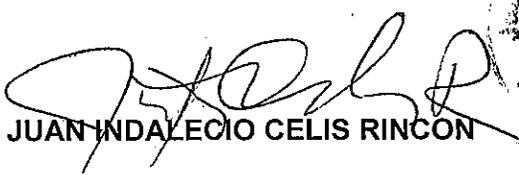
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como soldado profesional del Ejército Nacional, igualmente el 35% de las primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado de la empresa. Oficiar a la Sección de Nómina del Ejército Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

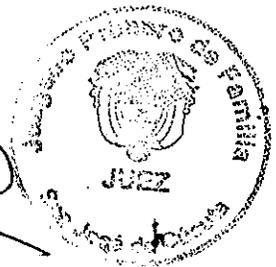
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ANTONIO M. MERCHAN BASTO, con todas las facultades conferidas en el poder.

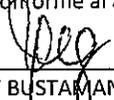
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>15 MAR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>046</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

